



Auto interlocutorio	1042
Radicado	05266 31 10 001 2021-00430-00
Proceso	VERBAL
Incidentista	ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO
Incidentada	JAVIER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ, HECTOR DANIEL LÓPEZ PEREZ, LUIS EMILIO LÓPEZ PÉREZ y JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ
Tema y subtemas	RESUELVE INCIDENTE.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Concluido el trámite incidental de regulación de honorarios, se impone resolver sobre el mismo.

I. ANTECEDENTES

El 26 de julio de 2023, se reconoció personería a la nueva apoderada de los señores JAVIER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ, HECTOR DANIEL LÓPEZ PEREZ, LUIS EMILIO LÓPEZ PÉREZ y JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ, advirtiéndose, además, que se tenía por revocado el poder conferido por dichos codemandados al abogado ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO.

El 25 de agosto de 2023, el abogado ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO solicita regulación de honorarios, con fundamento en que el 15 de marzo de 2022, se suscribió un contrato de prestación de servicios para adelantar el proceso de la referencia y otro.

Conforme a ello argumenta el objetante que se regularon unos honorarios por doce millones de pesos (\$12.000.000), los cuales se dividían en 3 pagos, la mitad al momento de la firma del contrato, el 25% al resolverse las excepciones propuestas y el restante 25% al momento de que el Juzgado dicte sentencia de primera sentencia. Además, se pactó una prima de éxito.

Frente a lo anterior, la parte objetada realizó los dos primeros pagos, considerando que, con la revocación del poder unilateral, se le están desconociendo el pago del contrato y la prima de éxitos, sin tenerse en cuenta la gestión realizada.

Concluyendo, que se designó una apoderada sin expedición de paz y salvo, lo que va en contravía de las buenas practicas del ejercicio del derecho y detrimento de los honorarios que debía percibir por la labor contratada, desempeñada de forma acuciosa y responsable en el proceso.

Del anterior incidente se dio traslado mediante auto del 31 de agosto de 2023, al respecto la parte objetada se pronunció al respecto señalando que fue el togado el que decidió renunciar de manera verbal, por lo que solicitaron los paz y salvo pero el objetante hizo caso omiso a la solicitud.

Frente a la cancelación de honorarios manifiesta que es cierto los dos pagos realizados, por lo que se encuentran al día en el pago por dicho concepto, por lo que no se puede alegar un detrimento.

El 22 de septiembre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, motivo por el cual es procedente resolver el presente incidente, conforme a las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, concerniente a la terminación del proceso y la oportunidad para formular el incidente de regulación de honorarios, establece que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso... El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura considera que para que proceda el tramite incidental debe perfeccionarse una causal de revocación del poder, las cuales están consagradas en el artículo antes señalado, esto es, con la radicación en la secretaría del Despacho del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

En el caso en concreto, no obra renuncia al poder del apoderado que representaba a los señores JAVIER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ, HECTOR DANIEL LÓPEZ PEREZ, LUIS EMILIO LÓPEZ PÉREZ y JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ, recordándole a las partes que la renuncia no puede ser verbal, pues la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de

presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, suceso que no aconteció en el plenario.

Igualmente, no se evidencia en ninguno de los documentos allegados por la parte objetada que el abogado ZEHIR EDGARDO MARIN JARAMILLO renunció al mandato a él conferido, por el contrario, solo se observa la exigencia de los poderdantes en que el togado expidiera uno paz y salvo, como que les allegará los documentos que tenía en su poder.

Así las cosas, el 26 de julio de 2023, se reconoció personería a la nueva apoderada de los señores JAVIER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ, HECTOR DANIEL LÓPEZ PEREZ, LUIS EMILIO LÓPEZ PÉREZ y JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ, advirtiéndose, además, que se tenía por revocado el poder conferido por dichos codemandados al abogado ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO.

El 25 de agosto de 2023, el abogado ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO solicita regulación de honorarios, es decir, dentro del término establecido en el artículo 76 ibídem.

No obstante, luego de realizar el estudio acucioso del caso y el análisis de los medios de prueba aportados, se establece que el contrato de prestación de servicios estipula en la cláusula segunda, una tasación de honorarios entre las partes las cuales son expresas, claras y exigibles de la siguiente forma:

Segunda. Honorarios. – Entre las partes se convino que los honorarios estipulados para los procesos de que trata la clausula primera del presente contrato, se tasan en **DOCE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** es decir

DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$ 12.000.000,00) los cuales serán divididos en tres (3) pagos de la siguiente manera:

Primer Pago: Correspondiente al **CINCUENTA PORCIENTO (50%)** del valor total del contrato, es decir la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/Cte.** (\$ 6.000.000,00), pagaderos en el momento de la firma del presente contrato.

Segundo Pago: Correspondiente al **VEINTICINCO PORCIENTO (25%)** del valor total del contrato, es decir la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte.** (\$ 3.000.000,00), pagaderos en el momento en que, el juzgado que adelanta el **Proceso Declarativo**, resuelva sobre las excepciones propuestas, bien sea porque lo haga de forma anticipada dentro del proceso, o bien sea en caso contrario, el día que se resuelvan dichas excepciones en audiencia inicial.

Tercer Pago: Correspondiente al **VEINTICINCO PORCIENTO (25%)** del valor total del contrato, es decir la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte.** (\$ 3.000.000,00), pagaderos en el momento en que, el juzgado que adelanta el **Proceso Declarativo**, dicte sentencia de primera instancia.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL399 del 13 de febrero de 2023, consagró que:

“Por la naturaleza del asunto, en el examine se configuró un nexo de prestación de servicios profesionales como lo es el de mandato, el cual fue definido por el canon 2142 del Código Civil como «un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera» y su remuneración fue estipulada en el canon 2143 del mismo compendio normativo, en el sentido de que «puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez».

Cuando se trata de aquél remunerado, en providencia CSJ SL1570-2015, citada en CSJ SL3611-2018, dijo que «podía ser determinada bien por convención de las partes, por la ley o por el juez, sin que dicha disposición contenga una prelación taxativa para llegar al valor de los honorarios», incluso se indicó que el numeral 3° del precepto 2184 del CC «refiere como obligaciones generales del mandante la de pagar la remuneración convenida o la usual».

En ese orden, esta Sala ha puntualizado que siempre se privilegia la voluntad contractual de las partes, pero a falta de ella se acudirá a «la tasación de honorarios del mandato conforme a lo ‘usual’ de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 ibídem)» (CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 36606).”

Como se avizora, en el caso de marras se estableció la forma y momentos de pago de los honorarios del profesional del derecho sin que se presente controversia alguna sobre el mismo, pues no están supeditados a que el togado los represente hasta el fin del proceso o que dichos montos no se generarían en virtud de la revocación del poder, como acontece en los contratos de cuota Litis, por porcentaje de las pretensiones o por la finalización del proceso.

Solo basta observar la convención de las partes en las cuales pactaron expresamente que los honorarios se pagarían la mitad al momento de la firma del contrato, el 25% al resolverse las excepciones propuestas y el restante 25% al momento de que el Juzgado dicte sentencia de primera sentencia, sin ninguna otra acotación.

De otro lado con relación a la prima de éxito, también se encuentra debidamente regulada en el contrato de prestación de servicios siempre y cuando se cumplan las tres condiciones allí contempladas y el párrafo pactado.

En conclusión, en presente caso no hay lugar a regular honorarios conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que fueron debidamente determinados en el contrato de prestación de servicios, privilegiando en este caso, la voluntad contractual de las partes.

De otro lado, con relación a la designación de otra apoderada judicial que no cuenta con paz y salvo del anterior abogado, es una situación que no afecta al proceso, debido a que no es materia del mismo investigar las conductas disciplinarias de los profesionales del derecho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

No procede la regulación de honorarios al abogado ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO con relación al mandato conferido por los señores JAVIER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ, HECTOR DANIEL LÓPEZ PEREZ, LUIS EMILIO LÓPEZ PÉREZ y JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ, toda vez que los mismos fueron debidamente determinados y fijados en el contrato de prestación de servicios, privilegiando en este caso, la voluntad contractual de las partes.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u> 162 </u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/11//2023</u>.</p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045df4cae9916002b81f02dcc747c77f15217f034e4f28b5cfdb673f15b25d71**

Documento generado en 27/11/2023 08:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1047
Radicado	05266 31 10 001 2023 00 00160 00
Proceso	VERBAL SUMARIO- PERMISO DE SALIDA
Demandante	PAOLA FERNANDA GARCIA UZURIAGA
DEMANDADO	MAURICIO MORENO PATIÑO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Analizado el expediente por parte del Despacho, se advierte que, el demandado recibe notificación en la dirección impoelcarpintero@hotmail.com, la cual fue autorizada por su Despacho en la providencia del 31 de agosto de 2023 y a éste e-mail fue remitida comunicación certificada el pasado 2023/10/25 14:24:29, con acuso de recibo con código identificador Oct 25 14:24:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[18189]:0BFOC12487B2: to=<impoelcarpintero@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.14.33]:25, delay=2.2, delays=0.1/0/0.83/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <94686e95ca3013e95f240c6bb871870905af4b5f487cfe315b9c4a37fca249dd@e-entrega.co> [InternalId=549755832803,Hostname=IAIPR15MB6290.namprd15.prod.outlook.com] 27238 bytes in 0.203, 130.634 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) el cual la empresa de mensajería Servientrega certifica indicando que fue remitida demanda, con los siguientes anexos:

Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
14_2023-00160_ADMITE_PERMISO_PARA_SALIR_DEL_PAIS.pdf	173a1eb3e1367fae4470eecd2c9ac2ed180d489d9c7cae74d7e75fd0eb675cb6
13_Subsana_nuevamente.pdf	3446d0303ab272042cfc120b211b0b452665d31fb237911de6545b0711401a71
12_2023-00160_inadmite_NUEVAMENTE.pdf	b09694bce2ce89f063842c10df888524351cf010a47c66fced026b2622ebf290
11_Subsana_Requisitos.pdf	52e73e5523fa14c3425900e8029d3bbdf3e6f45fb5691697dfd4b7a9343d17b6
10_2023-00160_inadmite_demanda_permiso_de_salida_del_Pais2.pdf	47bfc1128d3c4c28f53c65764888ad1b041251810009d6bd1099cb8531b118d
03_Demanda_1.pdf	7e9b6db09d7e40a8f230c3531338dba437c61603bf7e953197b876b7071db715

Descargas

En la misiva se observa que se indica: i) envío de la providencia a notificar ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) que se informa a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, iv) se señala a través de que norma se surte la diligencia, para lo cual señalan la ley 2213 de 2022 que contiene los mismos lineamientos v) el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, y vi) a partir de qué fecha comienza el término de traslado.

Así las cosas, el Despacho entenderá que la pasiva se encuentra debidamente notificada y en el término del traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, se tiene por NO contestada la demanda.

Ahora bien, integrada la Litis, sería del caso proceder a fijar fecha para la diligencia contenida en el artículo 392 del C.G.P. No obstante, al examinar el libelo introductor se observa que las pretensiones sobre la cual versa esta acción son: “ PRIMERA: Declárese autorizada la salida del país del Niño MARTIN MORENO GARCIA en compañía de mi poderdante la señora PAOLA FERNANDA GARCIA en su calidad de madre del menor de edad; con destino al país de Grecia exactamente la provincia de LARNACA en el periodo comprendido desde el día 01 de mayo de 2023 con regreso el día 02 de junio de 2023. SEGUNDA: Condénese en costas y agencias en derecho al demandado. TERCERA: Como pretensión consecencial solicito al Despacho que una vez otorgado el permiso o autorización demandada, se envíen copias de la resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para efectos de darle publicidad”

Con la subsanación de la demanda, la apoderada de la accionante manifestó al Despacho que el vuelo saldría en fecha distinta, es decir, el 17 de julio de 2023 y regresaría el 18 de agosto de esta anualidad, términos con los que esta dependencia judicial dio admisión a la demanda de permiso de salida del país.

De la literalidad del texto introductor y la subsanación, se extrae que el periodo en el cual se solicitaba el permiso de salida del menor, ya acaeció, configurándose una carencia actual del objeto, pues, dichas fechas ya trascurrieron y las sentencias no tienen efecto retroactivo, por lo que le es imposible y además, resultaría absurdo, que esta judicatura concediera un permiso de salida del país en un periodo fenecido.

De otra parte, atendiendo a que este trámite obedece a un proceso verbal sumario del cual no se puede presentar reformas a la demanda, por prohibición expresa del legislador¹, esta Judicatura, tal como lo señalo en auto adiado al 20 de octubre de 2023, no podrá atender a las solicitudes de inclusión probatoria y reforma a las pretensiones (*residencia permanente del niño*

¹ Artículo 392, inciso cuarto del C.G.P.

AUTO INTERLOCUTORIO 1047 RADICADO 2023-00160-00

Martín Moreno García en la ciudad de Nicosia capital de Chipre), radicadas por el nuevo abogado el 03 de octubre de 2023.

Así las cosas, no advierte este Juzgado que exista una pretensión que pueda ser absuelta en sentencia, al haber transcurrido ya las fechas en las que se solicita el permiso de salida del país de la menor, por tanto, resulta innecesario dar continuidad al presente trámite, y es deber de instancia dar por terminado este asunto ante la carencia absoluta de objeto.

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE DE FONDO sobre las pretensiones de salida del país del menor MARTIN MORENO GARCIA, para el periodo comprendido entre 17 de julio de 2023 y regresaría el 18 de agosto de esta anualidad POR CARENCIA ABSOLUTA DE OBJETO, conforme a lo antes expresado.

SEGUNDO: Declarar terminado en este Despacho el proceso verbal sumario de permiso de salida del país, instaurada por la señora Paola Fernanda García Uzuriaga quien actúa en interés de Martín Moreno García, en contra Mauricio Moreno Patiño, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, al no existir oposición por la demandada.

CUARTO: Archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>162</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4835697ad500686541e62674f1e5fc1dcf102fce78a764c8c9c1479430fa267**

Documento generado en 27/11/2023 08:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00331- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Efectuado el emplazamiento como corresponde de los herederos indeterminados de ROBERTO CALLE ACOSTA (Q.E.P.D.) y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se hayan hecho presente algún interesado ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem, a la abogada LAURA QUINTERO CALDERÓN, quien se localiza en el teléfono: 311-415-35-10. Correo electrónico: lauraquinterocabogada@gmail.com.

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$450.000.¹

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 162.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95e4f19a8d76f7e9861b44d517ed305e484bf87128c26d6e0ecb6c5cdf6e4de**

Documento generado en 27/11/2023 08:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	1041
Radicado:	0526631 IO 001 2023-00334-00
Proceso:	VERBAL
Demandante (s):	JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO
Demandado (s):	EMILIO SANÍN TRUJILLO representado por PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ
Tema y subtemas:	Declara no próspera la excepción de inepta demanda.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver la **EXCEPCIÓN PREVIA** formulada por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, denominada: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante libelo genitor y actuando por intermedio de apoderada judicial se presentó demanda verbal de impugnación de la paternidad, instaurada por JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO en contra del menor de edad EMILIO SANÍN TRUJILLO representado por la señora PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ.

Mediante auto proferido el 11 de septiembre de 2023, se admitió la demanda según lo solicitado.

La demandada PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ fue notificada conforme a la ley 2213 de 2022, quién dentro del término procesal oportuno contestó la demanda en la cual propuso excepciones de mérito; igualmente, en cuaderno separado, presentó excepción previa.

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial que representa a la parte demandada, en el escrito de excepción previa, formuló la denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, bajo el argumento que la parte demandante no enumeró ninguno de los hechos de la demanda; además, porque de uno de ellos se pueden extraer varios, por lo que están debidamente contenidos en un solo.

El 05 de octubre de 2023, la parte demandante respondió la excepción previa allegando la demanda con la respectiva corrección frente a la numeración de los

hechos y señalando que no se configura la excepción previa debido a:

“que su inconformidad con el escrito de los hechos y sus reparos a los mismos, constituyen apreciaciones netamente personales, en especial porque ni se constituye la ineptitud ni la logró probar, todo ello a luces de la jurisprudencia de las Altas Cortes, como es el caso de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, desde vieja data, en su providencia del 18 de marzo del 2002 expediente 6249 en lo pertinente expuso:

“el efecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o de indebida forma debe ser grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el Juzgador con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos del libelo”

La parte demandada señala que la parte demandante presentó de forma extemporánea su pronunciamiento, pero trae a colación otro trámite procesal que no corresponde a este proceso.

Así las cosas, si bien no había lugar haber dado traslado a la excepción previa el 03 de noviembre de 2023, debido a que el mismo se surtió conforme a la Ley 2213, lo cierto es que la parte demandante se pronunció en su debida oportunidad.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el sanearamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales los que, a su vez, tienen doble finalidad:

- Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa de las causales de excepción previa en particular, y el apoderado judicial de la parte demanda en el caso sub júdice, formuló la excepción de: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, cuya denominación y sustentación se dejaron anotadas inicialmente.

Sea lo primero recordar que frente a la excepción de inepta demanda, procede en dos supuestos:

1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso

2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*¹; en el presente caso estamos en el primer supuesto.

Igualmente, con relación a la ausencia de los requisitos de forma de una demanda, el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Edición Quinta 2018, Ediciones Doctrina y Ley, páginas 186 a la 188, establece lo siguiente:

“Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles², entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 89, ibídem, es decir, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, Pues sólo se entenderá que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos, así como cuando se piden nuevas pruebas. Ahora bien, conforme al numeral 5° del artículo 93 ejusdem, si se hubiera reformado la demanda, dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.”

Ahora bien, definidos cuáles son los elementos configurativos de la excepción de inepta demanda, el Despacho advierte que no le asiste razón al excepcionante, por lo que se procede a resolver el reparo presentado de la siguiente manera:

¹ Casación civil del 12 de noviembre de 1938, *Gaceta Judicial*, T. XLII, pág. 483, y del 4 de abril de 1978

² Art. 83, ibídem.

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numeral 5° ibídem).

En la obra Código General del proceso Comentado, quinta edición, registrada por Leyer editores, cuyos autores son ÓSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, MARÍA EUGENIA PADILLA, ALFONSO RIVERA MARTÍNEZ, frente a este tópico realiza el siguiente comentario:

“Clasificar según el diccionario de la lengua, significa “ordenar o disponer por clases”, y clase, en uno de sus significados, es “lo común o idéntico en diferentes cosas que permiten considerarlas como pertenecientes a una misma especie”. En consecuencia, en la clasificación que se haga de un hecho de la demanda, pueden agruparse diferentes cosas que permitan considerarse como pertinentes al mismo hecho, aun cuando en verdad dicha clasificación, en la mayoría de las veces abarca y contiene varios hechos y afirmaciones atañedores al hecho principal.”

Frente a la numeración, el diccionario de la Real Academia Española, establece que es *“Sistema para expresar de palabra o por escrito todos los números con una cantidad limitada de vocablos y de caracteres o guarismos.”*

En este punto, encuentra esta Judicatura, que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones están debidamente determinados y clasificados, incluso los mismos tienen orden cronológico adecuado y tienen relación directa como sustento de las pretensiones.

Frente a la viñeta cuarta, se agruparon diferentes situaciones que son pertinentes al mismo hecho, toda vez que se explica por qué se procedió a la práctica de una prueba de ADN y porque no se está de acuerdo con la misma.

Con relación a la numeración, si bien las viñetas no constituyen numeración, lo cierto es que cada hecho se encuentra separado por dicho símbolo, lo que permite su individualización, identificación y clasificación, quedando claro que dicha irregularidad no configura la excepción planteada debido a que como lo establece la parte demandante la misma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció en sentencia del 18 de marzo de 2002, el defecto que se debe presentar para calificar la demanda como inepta o indebida tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad.

Además, la parte demandante el 05 de octubre de 2023, procedió a corregir la demanda señalando los hechos debidamente numerados,

motivo por el cual conforme al numeral 3° del artículo 101 del Código General del Proceso, se tiene por subsanada el defecto alegado.

Advirtiéndolo a la parte demandada, que procedió a presentar la contestación de la demanda el 04 de octubre de 2023 y la parte demandante se pronunció sobre la excepción previa el día siguiente, allegando la nueva demanda con la subsanación del yerro antes comentado.

Por lo precedentemente expuesto, se declara no probada la excepción previa propuesta por el extremo accionado; en consecuencia, se condenará a la demandada PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

R E S U E L V E:

PRIEMRO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>162</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>27/11/2023</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</p> <p>Secretario</p>

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfddc8745c507ae4543c80c7b48f8aac9ea94722c80ba8b5883992c590c12b70**

Documento generado en 27/11/2023 08:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00370 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente la anterior subsanación a la demanda extemporánea, sin trámite alguno, en atención a que la presente demanda fue rechazada con auto del 24 de octubre de 2023

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 162.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfe993f2404c789e4e11eb4ca03f81fda43cca0266979cddc7e062274a8e734**

Documento generado en 27/11/2023 08:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	1045
RADICADO	05266 31 10 2023-00422- 00
PROCESO	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JENNY LISETTE MARTÍNEZ ÁLVAREZ, en favor de los menores JUAN FELIPE, ELENA y MARIA CLARA BOTERO MARTÍNEZ
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO BOTERO BETANCUR
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 31 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión, con estado del 01 de noviembre de 2023

Con escrito del 08 de noviembre de 2023, la abogada que representa la accionante presenta subsanación, no obstante, se limita a replicar las pretensiones sin realizar la adecuación ordenadas en auto inadmisorio, ya que el Despacho le solicitó adecuar las pretensiones de la demanda **discriminando en forma independiente las acreencias de cada uno de los menores**, pero esta se limitó a replicar una cuota alimentaria mensual en forma genérica

Al respecto, se recuerda a la parte accionante que, pese a que los tres menores se encuentran representados por su madre, cada uno de ellos es un acreedor diferente frente al deudor, de allí que las pretensiones deban ser discriminadas para cada uno de los menores ejecutantes, a su vez, resulta pertinente liquidar en forma independiente el concepto de vestuario a fin de liquidar correctamente las acreencias de conformidad con el título ejecutivo adosado.

Corolario de lo anotado al no cumplir a cabalidad con los requerimientos solicitados por el Despacho en la providencia inadmisoria, este Despacho se encuentra obligado a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por JENNY LISETTE MARTÍNEZ ÁLVAREZ, en favor de los menores JUAN FELIPE, ELENA y MARIA CLARA BOTERO

MARTÍNEZ y en contra de ANDRÉS MAURICIO BOTERO BETANCUR, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 162.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/11/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cfae7539f56edf87ae8dcd43ad1d39e9a8a116a7b5296f467cf53084f14146**

Documento generado en 27/11/2023 08:04:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO	1044
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00426- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DORIS LISBETH SOTO CASTELLANOS
DEMANDADO	JAMES RAMÍREZ AGUILAR
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial, por DORIS LISBETH SOTO CASTELLANOS, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JAMES RAMÍREZ AGUILAR por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 162.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 27/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6f2154e81289a67e26c17aace21ca597c3314660741d458fb7dc0ae3f6c71a**

Documento generado en 27/11/2023 08:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>